



Resolución Sub-Gerencial

Nº 249 -2017-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTO:

El Expediente Reg. Nº 59341-2017 tramitado por la EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO SRL, sobre modificación de condiciones de infraestructura complementaria de transporte; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Mediante su expediente indicado en el visto, de fecha 20 de Junio del 2017, la EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO SRL, con RUC Nº 20454324910, representada por su Gerente Sr. Clemente Mamani Condori, solicita la modificación de los términos del Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre otorgado a su representada atreves de la Resolución Sub Gerencial Nº 0757-2014-GRA/GRTC-SGTT, modificada por la Resolución Sub Gerencial N° 0139-2016-GRA/GRTC-SGTT, en lo que respecta a las condiciones de operación del terminal terrestre, a fin de que se autorice albergar vehículos de otras empresas de transporte, agregando que dicha infraestructura complementaria cuenta con ocho rampas de embarque y ha ampliado el área de atención y servicios en 770.05 M2. Además indica que las Empresas que le están solicitando hacer uso de Terminal son: Empresa de Transportes Wildey Turín E.I.R.L.; Palcau Tours S.A.C.; Expresantel S.A.; Sur Albert E.I.R.L.; Turismo Control Perú S.A.C.; Molissa S.A.C.; Caminos del Inca S.R.L.; Andes Mar S.R.L. y Grupo Costeño Express S.A.C., acompañando para el efecto, la documentación que aparece adjunta a su solicitud.

SEGUNDO.- Con expediente complementario de fecha 07 de Setiembre del 2017, ingresado a trámite con el mismo número de registro la transportista presenta la Resolución Gerencial Nº 2195-2014-MPA-GTUCV que aprueba el Estudio de Impacto Vial del Terminal Terrestre, a fin de anexar a su expediente.

TERCERO.- Posteriormente, con su expediente complementario de fecha 13 de Setiembre del 2017, ingresado a trámite con el mismo número de registro la transportista presenta Adenda al contrato de Alquiler de fecha 06 de Abril del 2017, a fin de anexar a su expediente.

CUARTO.- Conforme a la Ley Nº 27867 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es función de los gobiernos regionales, en materia de transporte, la autorización, supervisión, fiscalización y control del servicio de transporte interprovincial en el ámbito regional.

QUINTO.- Asimismo, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 3º y 4º de la Ley Nº 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, el resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, la protección del medio ambiente y la protección de la comunidad en su conjunto, siendo que los gobiernos regionales representan al Estado en su jurisdicción.

SEXTO.- El artículo 56º de la Ley Nº 27867 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

SÉTIMO.- Mediante la Resolución Gerencial Regional Nº 045-2013-GRA/GRTC-SGTT de fecha 20 de Febrero del 2013 se otorga a la EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L. Certificado Temporal de habilitación Técnica de Terminal Terrestre, como infraestructura complementaria de transporte, ubicado en la Av. Andrés Avelino Cáceres Nº 101-A, Distrito de José Luis Bustamante y Rivero provincia y departamento de Arequipa, por el plazo de un año, y a través de la Resolución Sub Gerencial Nº 0757-2014-GRA/GRTC-SGTT del 09 de Diciembre del 2014, se le otorga la CERTIFICACION DEFINITIVA DE HABILITACION TECNICA DE TERMINAL TERRESTRE, al amparo de la Ordenanza Regional N° 153-AREQUIPA, sus modificatorias y el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, disponiéndose en el artículo segundo de la citada resolución, a petición de la transportista, que la infraestructura complementaria albergaría únicamente a dicha transportista que presta el servicio de transporte regular de personas a la ruta Arequipa – Valle de Tambo y viceversa.

OCTAVO.- El artículo 33º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en sus numerales 33.2 y 33.4 establecen como requisito indispensable para obtener la autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas, la exigencia de contar con terminales terrestres y estaciones de ruta autorizadas en cada uno de los extremos de la ruta y escalas comerciales y en su numeral 33.5 señala que está prohibido el uso de la vía pública, como terminal terrestre, estación de ruta y en general como infraestructura complementaria del servicio de transporte de ámbito nacional, regional y provincial.

NOVENO.- Por su parte el artículo 35º numeral 35.3 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte establece, como obligación del operador de terminales terrestres, de "Abstenerse de modificar las características y condiciones de operación del terminal terrestre, estación de ruta, terminal de carga y/o taller de mantenimiento, sin contar con la autorización de la autoridad competente".

DÉCIMO.- En tal sentido, teniendo en cuenta que la EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO SRL, en cumplimiento de la norma antes glosada, esta solicitando se modifique los términos del Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre, otorgada a su representada, en el sentido que se autorice albergar vehículos de otras transportistas autorizadas que presten servicio de transporte regular de personas ámbito regional y al haber acreditado que está



Resolución Sub-Gerencial

Nº 249 -2017-GRA/GRTC-SGTT

ampliando el área de dicha infraestructura complementaria en 770.05 M2, con los documentos acompañados a su solicitud, procede autorizar tal modificación.

DÉCIMO PRIMERO.- Producto de la evaluación del expediente y del acta de inspección realizada, se tiene que la EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO SRL, está acreditando cumplir con los requisitos que exige, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes – Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, así como el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Arequipa, Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Arequipa, en lo que corresponde al otorgamiento del Certificado de Habilitación Técnica la Infraestructura Complementaria.

DÉCIMO SEGUNDO.- Es aplicable al presente caso, los principios de presunción de veracidad, de informalismo y de privilegio de controles posteriores establecidos en la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando al Informe Nº 112-2017-GRA/GRTC-SGTT-ATI de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial y al Informe Nº 121-2017-GRA/GRTC-SGTT-ATI,PyA, y el Acta de verificación de requisitos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. Nº 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, las Ordenanzas Regionales Nos.101 y 130; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 221-2017-GRA/GGR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar a la EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO SRL, con RUC Nº 20454324910, representada por su Gerente Sr. Clemente Mamani Condori, la modificación de las condiciones de operación de la INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA DE TRANSPORTE, ubicado en la Av. Andrés Avelino Cáceres Nº 101-A, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, que opera en merito al Certificado Definitivo de Habilitación Técnica de infraestructura complementaria de transporte, otorgado con Resolución Sub Gerencial Nº 0757-2014-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 09 de Diciembre del 2014, modificada por la Resolución Sub Gerencial Nº 0139-2016-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 16 de Marzo del 2016, respecto de las transportistas que albergara, quedando redactado el Artículo segundo de dicha Resolución en los términos siguientes:

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Infraestructura Complementaria de Transporte albergara, además de la transportista 11 empresas más, entre las que se encuentran los vehículos habilitados para el servicio de transporte regular de personas ámbito regional, de las siguientes empresas: "EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE S.R.L., EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO BAVILCOR S.R.L., EMPRESA DE TRANSPORTES WILDEY TURIN E.I.R.L.; PALCAU TOURS S.A.C.; EXPRESANTEL S.A.; SUR ALBERT E.I.R.L.; TURISMO CONTROL PERU S.A.C.; MOLISSA S.A.C.; CAMINOS DEL INCA S.R.L.; ANDES MAR S.R.L. y GRUPO COSTEÑO EXPRESS S.A.C".

ARTÍCULO TERCERO.- La transportista se encuentra obligada a no permitir el uso de sus instalaciones a transportistas NO autorizados y a vehículos NO habilitados, conforme se establece en el numeral 35.6 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO.- La transportista se encuentra obligada a no permitir ni realizar acciones que perjudiquen el libre tránsito y la circulación de personas y vehículos en la zona donde se encuentre ubicada la Infraestructura Complementaria de Transporte Estación de Ruta Tipo I; asimismo deberá abstenerse de modificar las características y condiciones de operación sin contar con la autorización de la autoridad competente, verificando que el uso sea el adecuado en función a la autorización obtenida, no debiendo ofertar sus servicios ni venta de pasajes en el área de rampa para el embarque de los pasajeros, conforme se establece en el artículo 35º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente resolución o copia de la misma, deberá ser colocada por el Transportista en un lugar visible y a disposición de los usuarios en el domicilio legal, las oficinas, el terminal terrestre y/o estación de ruta en el caso de servicio de transporte de personas y mixto y en su domicilio legal, terminal terrestre o cualquier otra infraestructura que sea empleada, en el caso del transporte de mercancías tal como lo establece el numeral 58.2 del artículo 58 del Decreto supremo Nº 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO.- ARTÍCULO SETIMO.- Encargar al Área de Control y Servicios (Fiscalización) velar por que la transportista dé estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO.- Encargar la ejecución de la presente Resolución a Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **13 OCT 2017**.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. CHRISTIAN HUMBERTO MOTTA CONTRERAS
SUBGERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE (e)
AREQUIPA